

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el primero de julio de 1974.

Aprobada en 26 de junio de 1974.

**Instrucción Pública—Maestras Provisionales y
Sustitutas Embarazadas; Descanso**

(P. del S. 639)

[NÚM. 99]

[*Aprobada en 26 de junio de 1974*]

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley número 117 del 30 de junio de 1965, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ardua labor que realizan las maestras provisionales y sustitutas durante las cuatro semanas antes y las cuatro semanas después del alumbramiento, independientemente del programa en que desempeñen sus funciones, constituye un serio peligro para la salud y la vida de éstas, especialmente si tomamos en consideración el hecho de que aparte de la labor de enseñanza, tienen que bregar con estudiantes con marcadas diferencias individuales y una gran variedad de problemas emocionales, sociales y económicos que las obligan a realizar un mayor esfuerzo físico y mental. La ciencia médica moderna aconseja la observancia de un período de descanso a todas las madres empleadas en este período crítico del embarazo sin establecer ninguna distinción en cuanto a la clase de trabajo realizado. La legislación moderna del trabajo también se orienta en el sentido de proveer a todas las madres trabajadoras este indispensable descanso independientemente del status y tipo de trabajo que realicen.

Las maestras provisionales y sustitutas del Sistema de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico necesitan de los beneficios de esta medida enmendando la Sección 3 de la

Ley núm. 117 del 30 de junio de 1965, según enmendada, 18 LPRA 218a, Suplemento Acumulativo, para extender el derecho al período de descanso antes mencionado y que tiende a situar en un plano de igualdad a todas las maestras del Sistema.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley número 117 del 30 de junio de 1965, según enmendada,³⁷ para se lea como sigue:

Sección 3.—

[c] El término “maestra” según utilizado en esta ley, comprenderá todo el personal docente con status de probatorio, permanente, sustituto o provisional, que incluye tanto a las maestras a cargo de la enseñanza y servicios especiales, directamente relacionados con la labor docente, como a las funcionarias o empleadas en labores técnicas o en supervisión y administración escolar; a todo el personal docente con status de probatorio, permanente, sustituto o provisional contratado por la Junta de Instrucción Vocacional y a aquellas maestras contratadas como tales por otros departamentos o agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se entenderá por maestro provisional aquellos maestros nombrados durante el primer semestre del año escolar por el resto del año.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1974.

Aprobada en 26 de junio de 1974.

³⁷ 18 L.P.R.A. sec. 218a(c).